



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 192.

Sábado 30 de Mayo.

AÑO DE 1885.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados*.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **10** rs. al mes, fuera de la Capital, **12** idem idem, francos de porte.—Número suelto, **un real**.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

SUSCRICION NACIONAL

con el objeto de atender al remedio de los males causados por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

RECAUDADO POR EL GOBIERNO CIVIL.

	Pesetas.	Cts.
Suma anterior...	45450	95
El Ayuntamiento de la villa de Zarza la Mayor de sus fondos municipales.....	100	
D. Serapio Navarro, Alcalde.....	15	
Nemesio Mateos Oller, Cura párroco...	15	
Damian de Sande....	15	
Miguel de Sande....	15	
Luciano de Sande....	15	
Angel de Sande.....	15	
Antonio Moran.....	15	
Vicente del Campo...	15	
Tomás Olivera, primer Teniente Alcalde...	2	50
Plácido Andrade, segundo id.....	5	
Diego Rodrigo Sande, Sindico.....	3	
Anastasio Valenciano, Concejal.....	3	
Angel Fernandez, id.	2	
Pedro Moran Gazapo, idem.....	5	
Andrés Chaparro, id.	15	
Polonio Rodriguez, id.	2	50
Pedro Montero, id....	2	50
Victoriano Clavero, id.	2	50
El Secretario del Ayuntamiento por un dia de su haber.....	2	75
El Auxiliar de la Secretaria, por id.....	2	
El Médico titular, por id.	2	
El Cirujano titular, por id.	75	

El Farmacéutico titular, por id.....	1	12
El Inspector de carnes, por id.....	25	
El Alguacil portero, por idem.....	1	
El Peon público, por id..	75	
El Guarda de policia urbana, por id.....	1	
D. Manuel Chaparro, Secretario del Juzgado municipal.....	2	50
Camilo Blanco, Juez municipal.....	10	
Ignacio Lopez Barco, Coadjutor.....	5	
Federico Calderon, por un dia de haber como Delegado del señor Gobernador...	10	
Luis Hurtado.....	1	
Martin Gutierrez.....	1	50
D.ª Maria Juana Miron...	90	
D. Santos Gallardo.....	25	
Luciano Terron.....	25	
Patricio Jorge.....	25	
José Jorge Borrega...	20	
D.ª Tomasa Talavera....	11	
D. Gonzalo Jorge.....	25	
D.ª Rosalia Gonzalez....	10	
Crisanta Miron.....	10	
Dominga Perez.....	50	
D. Antonio Gazapo Lopez	25	
Jesus Viera.....	25	
Sebastian Pantrigo...	3	
Francisco Rosellon...	50	
Juan Maria Jorge....	25	
Nicasio Palomino....	25	
D.ª Feliciano Prieto....	25	
D. Antonio Perianes....	1	
D.ª Flores Pantrigo, viuda	25	
D. Diego Presumido....	15	
Lorenzo Lopez.....	2	
Tomás Gundin.....	5	
Diego Alejo.....	50	
D.ª Joaquina Lopez.....	1	
Pilar Pulido.....	25	
D. Gorgonio Gonzalez...	2	
Juan Maria Gonzalez.	50	
José Antonio Pereira de Castro.....	50	
Miguel Moran.....	4	
Eulogio de Alva.....	25	
D.ª Juana Ramos.....	25	
D. Juan Clavero.....	1	
Roman Blanco.....	5	
D.ª Maria Chaparro.....	40	
D. Antonio Viera.....	25	
D.ª Tomasa de Sande....	2	
D. Pedro Gutierrez.....	1	
Juan Fraile.....	25	
Sandalio de Alva.....	25	
Anacleto de Sande....	2	

D. Tomás Gordillo.....	25
Fermin Novoa.....	10
Laureano Carrero....	50
D.ª Isidra de Sande.....	20
D. Alejo Maese.....	50
Isidro Rodrigo Miron.	25
José Parro.....	25
Juan Manuel Chaparro	2
Tomás Sancho.....	35
Marcelo Almeyda....	37
Alejo Castellano.....	1
Santiago Juanes.....	30
D.ª Nemesia del Corral..	25
Gala Lopez.....	35
Maria Leonor Lopez..	1
D. Antonio Lopez Pantrigo.	2
Juan Gazapo.....	50
Nicolás Pantrigo....	25
Ignacio Lopez.....	1
Fernando Gonzalez...	2
D.ª Claudia Melon.....	25
D. Fernando Aleman...	5
Mónico Lucas.....	50
José Freire Capelo....	50
Felipe Terron.....	50
Juan Gundin.....	5
Leon Gazapo.....	2
Alejandro Sancho Durán	20
Lucio Amores.....	25
Diego Martos.....	1
Nicanor Jimenez.....	25
Juan Gutierrez Gazapo	1
Urbano Chaparro....	2
D.ª Santiago Borrero....	30
D. Santiago de Alva....	50
Leocadio Revelo.....	25
Ciriaco Santos.....	1
Dimas Fernandez....	1
Saturno Prieto.....	1
Tomás Ballesterero....	5
Felipe Santiago Oliva.	4
Liborio Prieto.....	1
Basilio Jorge Bravo..	1
Blas de Sande.....	1
Juan de Sande.....	5
Ambrosio de Sande...	2
Diego Diaz.....	50
Simeon Gutierrez....	25
Claudio Alfonso.....	50
Valentin Perianez...	25
Vicente Barroso.....	1
Eustaquio Bustamante	25
Francisco de Cáceres.	25
Nicolás Valenciano...	15
Francisco Gonzalez...	50
José Clavero, viuda...	50
D.ª Maria del Carmen Clavero	15
D. Pedro Villarin.....	25
Cesáreo Gazapo.....	1
Juan Bautista Olivera	5

D. Juan José Gazapo....	5
Marcelo Perez.....	2
D.ª Jacoba Lopez.....	2
D. Tomás Sanchez Roland	2
Julian de Sande.....	2
Antonio Zango Miron.	1
Gala Gazapo Aleman.	2
Joaquin Navarro....	15
Millan Navarro.....	2
Sebastian Terron....	25
D.ª Nieves Jorge.....	1
D. Lucio Baz.....	25
D.ª Nicasia Módenes....	25
D. Eladio Heliodoro del Campo	5
Nicanor Castillo....	5
Pedro Rodriguez....	1
Victor Medel.....	1
Leandro Sanz.....	1
Antonio Pequeño....	50
Pedro Sande.....	3
José Jimenez.....	1
Manuel Almeida.....	35
Gumersindo de Sande.	3
Antonio Jesus Aleman	10
Marcos Cotrina.....	15
D.ª Pantaleona de Sande.	5
D. Pedro Presumido....	25
Antonio Gazapo Borrera,	3
Julian Perianes, viuda	25
Venancio Capelo....	25
Felipe Paniagua....	50
D.ª Rosa Gonzalez.....	25
D. Antonio Pinero.....	75
Máximo Borrero....	25
Santos Presumido....	25
D.ª Maria Ferreira de Sande	50
D. Sandalio Esquina....	25
Venancio Jimenez....	50
Pedro Jorge Polo....	25
Marcelo Lopez.....	2
José Maria Ferreira..	25
Pedro Requejo.....	25
José Requejo.....	25
Manuel de la Rosa...	1
Quintín Baz.....	1
Lázaro Polan.....	25
Francisco Baz.....	50
Casto Presumido....	50
Julian Garcia.....	25
Alvaro Baz.....	15
Ildefonso Rodriguez Marcos	25
Estanislao Amores...	25
Timoteo Gonzalez....	25
Pablo Grande.....	25
Bautista Garcia.....	35
Juan Maria Jorge....	25
D.ª Marceliana Colombo..	25
D. Antonio Tudela,....	50

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En la Gaceta de Madrid núm. 142, correspondiente al día 22 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que presente á las Cortes un proyecto de ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Dado en Palacio á 7 de Mayo de 1885.— Alfonso.— El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

A LAS CORTES.

La ley de 8 de Enero de 1882, que reformó la de 28 de Agosto de 1878 sobre reclutamiento y reemplazo del Ejército, inició la idea de dividir el territorio de la Península é islas adyacentes en zonas militares, cada una de las cuales debia comprender los pueblos llamados á nutrir con sus contingentes unos mismos cuerpos activos, sus reservas y batallones de depósito correspondientes. Desarrollada esta idea en el Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra con fecha 9 de Junio del mismo año, que dió nueva organizacion á los cuerpos del Ejército activo y de reserva, y aprobada en 1.º de Julio siguiente la demarcacion territorial de las 140 zonas en que dichos cuerpos quedaran localizados, vino á establecerse en cada una de ellas por Real decreto de 13 de Diciembre de 1883 una Caja de recluta que reemplazase á las existentes anteriormente en las capitales de las provincias civiles, y recibiese los mozos del llamamiento anual procedentes de los Ayuntamientos comprendidos en el territorio de la zona respectiva.

La ejecucion de este pensamiento hubo, sin embargo, de tropezar en la práctica con graves dificultades, nacidas de la organizacion administrativa de la Nacion y de los preceptos de la ley de Reemplazos, basados en aquella, toda vez que en la mayor parte de las cabezas de las nuevas zonas no existe corporacion á quien poder confiar con probabilidades de acierto la resolucion de las muchas cuestiones que suelen presentarse en el acto de la entrega de los reclutas, al que hoy va unido el fallo de cuantas reclamaciones se promueven acerca de las exenciones alegadas por los mismos.

A superar estas dificultades y algunas otras que ha dado á conocer la aplicacion de la citada ley en los últimos años, va encaminado el adjunto proyecto, en el que, conservando su jurisdiccion á los cuerpos encargados actualmente de las operaciones del reemplazo, se declara ser de la competencia de las Autoridades militares todos los actos posteriores á la definitiva clasificacion de los mozos responsables al servicio militar.

Esta se antepone al sorteo en dicho proyecto, á fin de evitar que los individuos que tengan algun motivo de exencion legal sirvan de base para el señalamiento de los cupos, dando lugar á que algunos de éstos resulten gravados en muchos casos, como ya lo han hecho notar algunas Comisiones provinciales. Declarando previamente quiénes deben eximirse del servicio activo por justas causas y comprendiendo en el sorteo tan sólo á los que no se hallen en este caso, el repartimiento que se haga sobre la

base de los últimos no podrá menos de tener todas las condiciones de equidad apetecibles en asunto de tanta importancia. Por otra parte, una vez hecha la oportuna clasificacion en vista de las alegaciones y contradicciones de los interesados, no ofrece inconveniente alguno su ingreso directo en las Cajas de las zonas respectivas, donde no se les puede dar otro destino que el determinado de antemano por las Comisiones provinciales, despues de resueltas definitivamente cuantas cuestiones hayan podido promoverse dentro del término legal.

Segun la vigente ley de 8 de Enero de 1882, todos los mozos sujetos al llamamiento anual deben sufrir tres sorteos: el primero ante el Ayuntamiento de cada pueblo (artículos 70 y siguientes); el segundo en la Caja de recluta de la provincia para designar los que deben prestar su servicio en los Ejércitos de Ultramar (artículo 20), y el tercero dentro de cada batallon de depósito para cubrir las bajas normales que ocurran durante el año en los cuerpos activos (artículo 6.º), resultando muchas veces anulada ó notablemente alterada en virtud de este último la suerte obtenida en el primero. Para evitar este inconveniente se reducirán en lo sucesivo los tres sorteos á uno solo, practicado en la cabecera de cada zona, fijándose en él definitivamente la suerte de los interesados, sin tener en cuenta el pueblo de donde procedan. Como consecuencia de esto se distribuirá tambien el contingente del reemplazo, señalando su cupo á las zonas y no á cada uno de los pueblos que las constituyen, con lo cual se evitarán las muchas complicaciones y desigualdades ocasionadas por el sorteo de décimas verificado hasta el presente.

Para acomodar á las variaciones anteriormente indicadas las exclusiones y excepciones del servicio militar activo, ha sido necesario introducir algunas modificaciones de forma en su mayor parte; pero la exencion 3.ª del art. 90 de la vigente ley de Reclutamiento, que se refiere á los operarios del establecimiento de minas de Almaden del Azogue, conviene limitarla á los naturales de este mismo pueblo y los de Chillón, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel, que más especialmente vienen dedicándose desde antiguo á esta clase de trabajos, por no ser hoy necesarios en dicho establecimiento operarios forasteros y temporeros, cuya admision ha dado siempre lugar á muchos abusos en el otorgamiento de la indicada exencion.

No son menores los motivados por la aplicacion de la ley de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la poblacion rural, por ser tan numerosas las fincas comprendidas en los beneficios de dicha ley, que fundadamente puede temerse llegue muy pronto el caso de que las poblaciones rurales apenas contribuyan con hombres para el contingente del Ejército activo, como ya se consignó en orden dirigida por el Ministerio de mi cargo al de Fomento con fecha 10 de Setiembre de 1874. Urge, pues, derogar para lo sucesivo este privilegio, que no se armoniza bien con el preferente interés de la defensa nacional, y así se propone en el adjunto proyecto, respetando sin embargo los derechos adquiridos por los dueños y colonos de las fincas que lo tengan ya legitimamente concedido, sin perjuicio de revisar los respectivos expedientes para asegurarse de que se han observado en su resolucion las formalidades legales.

Respecto de la redencion y sustitucion no se introduce otra novedad

importante que la de prorogar en favor de los mozos destinados por suerte á Ultramar el plazo legal para verificarlas, si bien elevando en este caso el precio de la primera hasta 2.000 pesetas, por ser de cuatro años y no de tres el plazo de la duracion del servicio activo en aquellos Ejércitos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, debidamente autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministro, tiene la honra de someter á la deliberacion de las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY.

CAPITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles durante el periodo y dentro de las edades que determina esta ley.

Ninguno con aptitud para manejar las armas podrá excusarse de prestar este servicio en la forma y situacion que la ley y reglamentos determinen.

Art. 2.º La duracion de este servicio será de 12 años en el Ejército de la Península desde el dia en que los mozos ingresen en Caja.

Durante estos 12 años, los mozos comprendidos en cada alistamiento podrán pertenecer á las clases y situaciones siguientes:

- 1.º Mozos en las Cajas de recluta.
- 2.º En servicio activo permanente.
- 3.º Con licencia ilimitada ó reserva activa.
- 4.º Reclutas en depósito ó soldados condicionales.
- 5.º En la segunda reserva.

Son activas las situaciones 2.ª, 3.ª y 4.ª, y en ellas han de servir todos los reclutas seis años, extinguiendo el resto del total obligatorio en la 1.ª y 5.ª situacion.

Art. 3.º Todos los mozos declarados definitivamente soldados útiles ingresarán en la primera situacion, permaneciendo en sus casas sin goce de haber alguno, hasta que fueren llamados por las Autoridades militares de que dependan.

Los que fueren declarados útiles condicionales, sometidos á observacion médica, ó que por cualquier otro concepto se hallen pendientes del fallo definitivo que determine su situacion, no ingresarán en Caja mientras no recaiga el acuerdo correspondiente.

Art. 4.º Los reclutas que por sorteo ó por virtud de cualquiera otra disposicion legal sean destinados á la segunda situacion, permanecerán ordinariamente tres años, prestando el servicio en los cuerpos activos ó secciones armadas, y cumplido dicho plazo no ingresarán en Caja mientras no recaiga el acuerdo correspondiente ó pase á la tercera situacion de reserva activa.

No obstante esta regla, en circunstancias extraordinarias ó de guerra podrá el Gobierno suspender el pase con licencia ilimitada del personal de todos ó de parte de los cuerpos armados, hasta que los individuos extingan en éstos el tiempo que les corresponderia estar en reserva activa, así como dentro del tercer año de servicio en las filas podrá tambien anticipar dichas diligencias cuando reformas orgánicas, el estado de instrucion ú otras causas lo aconsejen.

Art. 5.º Constituirán la tercera situacion, ó de reserva activa, los soldados, cabos y sargentos que habiendo servido en las filas de los cuerpos armados el tiempo que les correspon-

D. Emeterio Martinez...	25
Lázaro Limo	25
Martin Hurtado.....	25
Celestino Prieto.....	50
Antonio Hurtado.....	25
Claudio Almeyda	50
Sebastian Claver	90
Santiago Gutierrez...	20
Juan Pizarro.....	25
Facundo Andrade....	3
Luis de Alva	25
Eugenio Gazapo.....	1
Flores Requejo	25
Juan de Dios Iglesias.	25
D.ª Francisca Marcos...	25
D. Casimiro Bermejo...	5
Gumersindo Viera ...	25
D.ª Abdona Gutierrez...	25
D. Antolin Navarro.....	7 50
Cipriano Jimenez.....	1
Dionisio Andrade	25
Rafael Blanco	1
D.ª Manuela Andrade....	25
D. Antonio de Sande Borrallas.....	2
Climaco Lopez.....	1
Antonio Alejo.....	1
D.ª Gala Gazapo Moran..	2
D. Cayetano Presumido.	25
Rafael Estevez Romero	1
Vicente Beraud.....	5
Silvestre Módenes....	25
Justo Presumido.....	25
Sotero Hurtado.....	50
D.ª Abdona Jorge.....	1
D. Mateo Herrero.....	25
Emilio Garcia Ruiz...	2
Jenaro Almeyda.....	1
Cipriano Villarín.....	49
D.ª Aleja Gonzalez.....	1 10
D. Calixto Acuña.....	50
Francisco Ruiz.....	1
Pio Florencio.....	25
Isidro Ventura.....	25
Antonio Baz.....	25
José Salgado.....	10
Diego Marcelo.....	25
Juan Estevez.....	25
Gabriel Montero.....	25
Fausto Caro.....	25
Francisco Palomino....	25
Eusebio Moran.....	25
Casto Sancho.....	50
D.ª Andrea Caro.....	10
D. Pedro Chaparro.....	20
Francisco Ll. Moreno.	50
Francisco Templado..	15
D.ª Dolores Herrero.....	25
Pilar Jorge.....	25
D. Manuel Prieto.....	50
Evaristo Pedroso.....	25
Vicente Pequeño.....	25
Manuel Holgado.....	1
Teodoro Ruiz.....	2
Saturnino Hurtado....	25
D.ª Paula Gutierrez.....	50
D. Luis Moran.....	1
Julian Moran.....	50
Ignacio Antunez.....	25
Anastasio Antuñez...	25
Marcelo Diaz Galan...	25
Casiano Gazapo.....	25
German Rodriguez....	25
Vicente Alfonso.....	25
D.ª Petra Requejo.....	25
D. Mauricio Perianes...	25
Luis Montero.....	50
Silvestre Felipe Módenes.....	25
Francisco Cantariño..	50
Pio Magdaleno.....	50
Lope Blanco.....	25
Carmelo Módenes....	25
Jesus Prieto.....	25
Antonio Lopez.....	50
Pedro Revelo.....	25
Por el baile dado por la Sociedad de amigos titulada La Alegria	50
D. Francisco F. Olmos...	7 25
Suma.....	46104 84

(Se continuará)

da con sujecion al artículo anterior, reciban la licencia ilimitada para marchar á sus hogares sin goce de haber alguno. En esta situacion extinguirán el tiempo que les falte para cumplir los seis años de actividad, contados desde el día en que fueron alta en sus respectivos cuerpos, á los cuales continuarán perteneciendo, y en la disponibilidad de incorporarse de nuevo á los mismos al primer aviso.

Art. 6.º Los reclutas declarados definitivamente soldados á quienes por exceso de cupo no corresponda cubrir bajas en los cuerpos activos; los que rediman á metálico ó se sustituyan individualmente, y los que por razones de familia ó cortedad de falla queden exceptuados de prestar el servicio activo ordinario, constituirán la cuarta situacion de reclutas en depósito sin goce de haber alguno, en la cual servirán seis años desde el día de su destino al depósito respectivo, y cumplido este plazo obtendrán el pase á la segunda reserva, donde extinguirán el resto de su empeño.

Art. 7.º Todos los individuos que hayan cumplido el plazo de seis años en una ó en las tres situaciones activas, segunda, tercera y cuarta del artículo 2.º, obtendrán sin demora el pase á la quinta situacion ó segunda reserva sin goce de haber alguno, y serán destinados precisamente á los puntos donde deseen residir en dicha situacion, siendo alta en el batallon de la localidad á que corresponda, donde extinguirán el resto de los 12 años, á contar desde la fecha en que ingresaron en Caja.

Sólo en el caso de hallarse movilizados el todo ó parte de los cuerpos de la segunda reserva podrá suspenderse el pase de los individuos de tropa á dicha situacion. Tambien en caso de guerra, aun cuando no haya sido movilizada la segunda reserva, podrá suspenderse el pase á esta situacion de aquellos individuos que estén en operaciones de campaña, interin no sea posible su reemplazo.

Art. 8.º La situacion de los mozos en las Cajas no podrá prolongarse más de un año para los declarados definitivamente soldados. Permanecerán en sus casas á disposicion del Ministro de la Guerra, para cuando se les ordene concentrarse á fin de constituir los contingentes de los cuerpos activos á que se les destine, ó bien para recibir y adelantar su instruccion, si así se dispusiera, en cuyo caso se les computará el tiempo invertido en ella como servido en una de las tres situaciones activas.

Art. 9.º Los soldados en reserva activa ó con licencia ilimitada, se incorporarán á sus respectivos cuerpos ó se concentrarán para tomar las armas, aun sin reunirse á dichos cuerpos, bien sea para concurrir á asambleas de instruccion, funciones de guerra ú otro cualquier servicio, cuando se determine por el Ministerio de la Guerra, ó por los Capitanes generales en casos excepcionales.

Los reclutas en depósito concurrirán á los ejercicios y asambleas de instruccion que disponga el Ministro de la Guerra, cuando y donde se les ordene por sus Jefes y Autoridades militares; se incorporarán á los cuerpos activos armados á que fueren destinados, ó formarán por sí solos cuerpos independientes en pie de guerra para todo el servicio á que se les destine.

Los individuos pertenecientes á la segunda reserva se concentrarán y asistirán á los ejercicios doctrinales ó asambleas cuando se disponga tambien por dicho Ministerio, pero sin que pueda exceder de tres semanas á

un mes en cada año la duracion de dichos ejercicios ó asambleas.

Si hubiesen de reunirse en casos extraordinarios con carácter preventivo, ó ponerse en pie de guerra, procederá una ley ó un Real decreto expedido por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, del que se dará despues cuenta á las Cortes.

Incurrirán en las penas señaladas en el Código para los desertores todos los comprendidos en este artículo que no acudiesen al llamamiento dentro del tercer día despues del fijado en la convocatoria.

Art. 10. Los individuos de la reserva activa y segunda reserva podrán hacer los viajes que á sus intereses convengan dentro de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones del Norte de Africa, y navegar por las costas dentro de estos límites con licencia de sus respectivos Jefes, quienes les facilitarán los pases que soliciten.

Tambien podrán los de segunda reserva navegar en buques españoles, y trasladar su residencia á las provincias de Ultramar y del extranjero por tiempo limitado, solicitándolo con arreglo á las instrucciones que dicte el Ministro de la Guerra.

Sólo en caso de guerra ó de alteracion del orden público podrán negarse estas licencias.

Los de reserva activa continuarán perteneciendo á su batallon activo, y los de segunda reserva que cambien de domicilio definitivamente serán alta en la misma situacion en los cuerpos correspondientes de la zona militar á que vayan á residir.

Art. 11. Los reclutas en depósito tendrán las mismas ventajas concedidas á los de segunda reserva en el artículo anterior; pero los que, excedentes de cupo, estén durante los dos primeros años obligados á cubrir las bajas normales que ocurran en los cuerpos armados, sólo podrán viajar dentro del distrito militar á que corresponda el pueblo por donde jugaron suerte, y por tiempo limitado, pero no cambiar de domicilio definitivamente.

Los mozos en Caja sólo podrán viajar dentro de la zona por tiempo limitado, con permiso de su Jefe; pero no podrán en manera alguna cambiar de domicilio definitivamente.

Art. 12. Los individuos que se hallen prestando el servicio en los cuerpos armados, los de la reserva activa, los mozos de Caja mientras se hallen en esta situacion, y los que estén sujetos á revision de sus excepciones, no podrán contraer matrimonio ni recibir órdenes sagradas; pero los pertenecientes á cualquiera de las tres últimas clases citadas podrán desempeñar cargos públicos y dedicarse á profesiones ú oficios compatibles con sus deberes militares, ó que no les impidan acudir al llamamiento.

Los individuos de la segunda reserva podrán recibir órdenes sagradas, contraer matrimonio, desempeñar cargos públicos y dedicarse á cualquiera profesion ú oficio que no les impida acudir á las armas con presteza cuando fueren llamados para ello.

Los reclutas en depósito disfrutará las mismas ventajas; pero los sorteados que resulten excedentes de cupo no podrán recibir órdenes sagradas ni contraer matrimonio hasta que cumplan dos años en esta situacion, ó sea hasta un año despues que se verifique un nuevo sorteo y llamamiento.

Art. 13. Los que por virtud de la autorizacion concedida en el artículo anterior recibieren órdenes sagradas, se incorporarán al Ejército en tiempo

de guerra para ejercer su ministerio hasta extinguir en el servicio el plazo obligatorio como los demás individuos de su clase y alistamiento.

Art. 14. Para servir en el Ejército en cualquiera clase se admitirán solamente españoles.

Art. 15. La fuerza del Ejército se reemplazará:

1.º Con los mozos que fueren alistados y sorteados anualmente con arreglo á esta ley.

2.º Con los que contando por lo menos la edad de 18 años cumplidos, quieran prestar sus servicios voluntariamente por el tiempo y en las condiciones que determine el reglamento ó instrucciones por que se rija el Consejo de Redenciones y Enganches militares.

Art. 16. Los mozos de 18 años de edad, que siendo útiles para el servicio de las armas deseen ingresar voluntariamente en el Ejército, podrán ser admitidos en los cuerpos activos armados en que les convenga servir.

Dichos mozos quedarán sometidos al sorteo y llamamiento que por razon de su edad les corresponda en las zonas donde figuren alistados.

Si les tocase la suerte de servir en los cuerpos armados, pasarán á ocupar su nueva plaza, y el tiempo que hayan permanecido en las filas como voluntarios les será de abono para extinguir el de su obligacion, en el caso de haber sido sin retribucion pecuniaria.

De lo contrario, cesará desde el día en que les corresponda servir forzosamente, y desde el mismo empezará á contárseles su nuevo empeño como procedentes de llamamiento.

En el caso de que les tocase la suerte de servir en cuerpo activo, conservarán los premios y demás ventajas que les correspondan; pero quedarán obligados á servir en las distintas situaciones del Ejército hasta completar el plazo obligatorio de 12 años.

Art. 17. Los individuos de la reserva activa, reclutas en depósito y mozos en Caja, podrán ser igualmente admitidos á enganche voluntario en los cuerpos activos armados por los plazos y en las condiciones que determinen los reglamentos; pero continuaran en el deber de extinguir entre todas las situaciones los 12 años de servicio obligatorio, y los reclutas en depósito y mozos en Caja, por lo menos tres en dichos cuerpos armados.

Los individuos expresados en el párrafo anterior que sean admitidos á enganche en los cuerpos activos armados, perderán el derecho á toda retribucion pecuniaria desde el día en que por circunstancias ordinarias ó extraordinarias les corresponda ingresar obligatoriamente en dichos cuerpos, como los demás individuos de su respectiva clase y situacion.

Art. 18. La parte de los Ejércitos de Ultramar que se nutre con soldados peninsulares se reemplazará en primer término con los individuos pertenecientes á los mismos que al cumplir el tiempo de su empeño deseen reengancharse; con voluntarios pertenecientes al Ejército de la Península en cualquiera de sus situaciones, y con soldados licenciados que no excedan de la edad de 35 años, pudiendo además el Ministro de la Guerra ensayar al efecto los procedimientos que puedan alcanzar mejor éxito.

En segundo lugar, y cuando el número de voluntarios y reenganchados no sea suficiente para cubrir las bajas, se procederá á enviar reclutas de cada llamamiento anual, designados por la suerte en todas las zonas.

Cuando en caso de guerra no fue

ran suficientes estos medios para nutrir aquellos Ejércitos, el Gobierno podrá determinar un sorteo dentro del personal de los cuerpos activos y aun el envio de éstos completos si lo considerase más conveniente.

Art. 19. Para los individuos destinados por sorteo á los Ejércitos de Ultramar, el plazo de servicio obligatorio se reducirá á ocho años.

De ellos servirán allí precisamente cuatro, contados desde el día de su embarque, y cumplidos regresarán á la Península para formar parte de la segunda reserva de la zona que deseen hasta extinguir los ocho desde la fecha de su ingreso en Caja.

Si antes de cumplir los referidos cuatro años se engancharan para continuar en las filas de aquellos Ejércitos por dos años más, recibirán la licencia absoluta al extinguir este último plazo.

Art. 20. Los mozos declarados soldados en las islas Canarias sólo nutrirán los cuerpos allí organizados y localizados, y únicamente dentro de las mismas islas prestarán su servicio en tiempo de paz. En cuanto á los demás procedimientos de esta ley, se adaptarán á las necesidades locales de la recluta en aquella provincia.

Art. 21. El servicio militar en España es de carácter nacional y se prestará sin guardar otra relacion ó dependencia con el interés exclusivo de los pueblos y provincias que la determinada por la organizacion del Ejército.

Art. 22. La extension superficial de la Península, islas Baleares y Canarias estará dividida en pequeños territorios, llamados zonas militares, en las cuales se organizará el reemplazo del Ejército y estarán localizadas sus reservas y depósitos.

Las zonas satisfarán las necesidades del reemplazo de unos mismos cuerpos armados en la forma que determine el reglamento para la ejecucion de la parte militar de esta ley.

Art. 23. Los reemplazos para las tropas de infantería de Marina, Ingenieros, brigadas de Sanidad y de Obreros de Administracion, establecimientos militares ú otras unidades orgánicas de carácter especial, no se extraerán constantemente de unas mismas zonas, sacándose sus contingentes en cada año de aquellas en que resulte mayor número de mozos sorteables, con objeto de que puedan designarse los cupos con la posible equidad.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES.

Repartimiento de gastos carcelarios.

Repartimiento girado y aprobado para cubrir los gastos del presupuesto carcelario del partido de Valencia de Alcántara correspondiente al ejercicio económico de 1885 á 86.

	Número de almas.	Cuotas que les corresponden.	Ptas. Cts.
Valencia de Alcántara	6937	1715	61
Herreruela	669	165	49
Salorino	2203	544	86
Membrío	2272	561	93
Carbajo	288	71	27
Santiago de Carbajo	1760	435	30
Herrera de Alcántara	754	186	18
Cedillo	695	171	90
Totales	15578	3852	54

Cáceres 22 de Mayo de 1885.—El

Secretario accidental, Leopoldo Hurtado.

D. Vicente Zapata y Lázaro, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Mediante el presente se hace saber: Que por D. Mariano Santurino y Rues, de esta vecindad, se ha promovido demanda en solicitud de que se le incluya en las listas del censo electoral para Diputadas á Cortes, fundando su pretension en que además de ser vecino de esta poblacion y ser mayor de 25 años, posee el título de Maestro de primera enseñanza superior, que ha acompañado como justificante.

Y para que la dicha pretension deducida pueda publicarse y hacer contra ella las reclamaciones que conduzcan en el término legal; así se hace saber mediante este edicto, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Trujillo á 27 de Mayo de 1885.—Vicente Zapata.—El actuario, Francisco Jimenez.

Mediante el presente se hace saber: Que por D. Cirilo Sanchez y Sanchez, de esta vecindad, se ha deducido demanda, solicitando la inclusion de D. Juan Sanchez y Sanchez y D. Inocencio Sanchez Barbado en las listas del censo electoral para Diputados á Cortes como contribuyentes, por satisfacer las cuotas que la ley exige para obtener tal derecho.

Y habiéndose acompañado á la demanda los justificantes necesarios, admitida, se ha dispuesto que la pretension deducida se publique mediante este edicto, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia y sitios públicos de esta poblacion, para que dentro del término legal puedan hacerse las reclamaciones necesarias.

Dado en Trujillo á 21 de Mayo de 1885.—Vicente Zapata.—El actuario, Francisco Jimenez.

D. José Ollerós y Percz, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en el sumario que por el delito de robo de dinero y alhajas estoy siguiendo contra el gitano Ignacio Montoya y Escudero, su mujer y cuñada del mismo, el cual es de estatura regular, con patilla negra, color trigueño, que viste pantalon de paño negro, chaqueta tambien negra y corta, faja negra y borceguies, como de 35 á 40 años próximamente, con una bufanda ancha con cuadros encarnados y negros; la mujer del Montoya como de 30 á 34 años de edad, que viste de luto con guardapiés negro, estatura regular, cara redonda y abultada, con una niña como de tres á cuatro años; la cuñada, que viste tambien de luto, con pañuelo grande al cuello y guardapiés negros, de estatura un poco más alta que la anterior, de 50 á 54 años, cara larga, color pálido; los que llevan un jumento, una yegua colorada muy flaca y una mula, apareciendo ser el Montoya vecino de Aldea del Cano, y cuyo paradero se ignora, he acordado llamarles por la presente, para que en el término de 15 dias comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en dicho sumario, en el cual está decretado el procesamiento y detencion de los mismos, y de no ha-

cerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

En su virtud excito el celo de todas las autoridades civiles y militares á cuyo conocimiento llegue la presente, para que procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado, en clase de detenidos, de los sujetos mencionados.

Jarandilla 27 de Mayo de 1885.—José Ollerós.—El Escribano actuario Simon Vivas.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

CADALSO.

Vacante de Médico-Cirujano.

Por renuncia espontánea del que la desempeñaba (por traslado al Guijito) se encuentra vacante la de este pueblo dotada con el sueldo anual de 250 pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia facultativa á las familias pobres; el resto del vecindario segun costumbre, abona la iguala convenida con el facultativo.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en término de 30 dias, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el Boletín oficial de la provincia.

Cadalso 25 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Eleuterio Mateos.

LOGROSAN.

Exposicion del amillaramiento de riqueza.

Por término de 15 dias, que empezarán á contarse desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, se halla expuesto al público el apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial de esta villa.

Los contribuyentes que lo tengan por conveniente pueden examinarlo en la Secretaria de este Ayuntamiento durante dicho trascurso, pasado el cual perderán el derecho y no serán atendidas sus reclamaciones.

Logrosan 27 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Eduardo Calles y Bustamante.—El Secretario, José Lopez.

CASAS DEL CASTAÑAR.

Exposicion del amillaramiento de riqueza.

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1885 á 86, se expone al público en desagravio por término de 15 dias, contados desde la insercion de este en el Boletín oficial de la provincia, para que en dicho término puedan los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, hacer las reclamaciones que crean justas, pues pasado el mismo no serán admitidas.

Casas del Castañar 24 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Estéban Fernandez.—El Secretario, Miguel Villanueva.

TALAVAN.

Exposicion del amillaramiento de riqueza.

Terminada por esta Junta pericial

la rectificacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de inmuebles, cultivo y ganaderia en el próximo ejercicio económico de 1885-86, se ha acordado exponerlo al público en esta Secretaria de Ayuntamiento por término de 15 dias, contados desde el en que aparezca la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes que lo sean de este término, puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que á su derecho crean convenientes.

Talavan 26 de Mayo de 1885.—El Alcalde accidental, Borja Jimenez.

PERALES.

Exposicion del amillaramiento de riqueza.

El de este término municipal que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año económico de 1885-86, se hallará puesto á desagravio en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 15 dias, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, con el fin de que los hacendados vecinos y forasteros, puedan examinarlo y producir las quejas que á su derecho considere procedentes.

Perales 26 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Pablo Dominguez.

CORIA.

Exposicion del amillaramiento de riqueza.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del mismo en el próximo año económico, se halla expuesto de manifiesto en la Secretaria municipal por término de ocho dias, á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales podrán enterarse los contribuyentes y producir las reclamaciones que á su derecho convengan.

Coria 27 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Guillermo Gutierrez.

ANUNCIOS.

DENTICINA INFALIBLE.

Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la denticion, pues los salva aun en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue diarrea y accidentes, robustece á los niños y los desencanja. Caja 12 rs.; remite por 14 el autor, P. F. Izquierdo, Madrid. Sacramento, 2, botica, y Plaza de la Villa, 4, por mayor, y en Cáceres botica de D. Adrian Carrasco, Pintores, número 31.

Pedid la de Izquierdo. 25

CONTRA CALENTURAS INTERMITENTES

Por rebeldes que sean, se curan con las Píldoras febrífugo infalibles de Fernandez, conocidas en todo el orbe por su éxito constante. Caja para benignas, 3 pesetas, y para re-

beldes, 6 pesetas. Madrid, P. Fernandez, plaza de la Villa, 4, y Sacramento, 2, botica; Calzada de Oropesa (Toledo), J. Fernandez; Almaraz (Cáceres), Abdon Luengo y principales boticas de España. Para muy rebeldes, gránulos de bromidrato, 8 pesetas. Ponteijos, 6, Madrid. Por 2 reales más se remiten por el correo cualquiera de las tres cajas. En Cáceres, don Adrian Carrasco; Naval moral, Gonzalez; Plasencia, Monge. 12

UNA EXPOSICION MAS. Un triunfo más.



La Compañía Fabril «SINGER».

tiene la satisfaccion de anunciar al público que sus excelentes máquinas han obtenido en la Exposicion Internacional de Salud de Londres, la

Medalla de ORO,

suprema recompensa que allí se concedió á la industria.

Las máquinas para coser llamadas de Lanzadera oscilante, último modelo introducido por la Compañía Fabril Singer en este mercado, han sido acogidas con gran preferencia en todos los principales establecimientos de zapateria, pues los fabricantes de calzado no han podido menos de reconocer ante los hechos, que las referidas máquinas Singer de Lanzadera oscilante, tienen muchas y grandes ventajas sobre todas las conocidas.

Así se explica el que en la tienda que tiene establecida la Compañía Fabril Singer en la calle de Carretas, números 23 y 25, Madrid, se hayan vendido en los últimos meses algunos centenares de dichas máquinas.

Todos los modelos á 10 rs. semanales.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañía, por deterioradas que estén.

SUCURSAL EN CACERES, PLAZA DE LA CONSTITUCION, NUMERO 18.

Cáceres: 1885.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,

Porial Llano num. 19.